

INSTRUCCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DE SOCIEDAD DE DESARROLLO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE EN RELACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y TRAMITACIÓN DE RESPUESTAS A LOS CIUDADANOS EN EL ÁMBITO DE ESTA EMPRESA.

La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales en una entidad pública. Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife (en adelante, Sociedad de Desarrollo) es una empresa dependiente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, ente instrumental y medio propio del mismo. Se constituyó el 10 de enero de 2000, mediante escritura otorgada el día 10 de enero del año 2000, ante el Notario que fue de esta Capital, D. Juan Antonio Pérez Giralda, número 45 de su protocolo; según acuerdo adoptado en sesión plenaria del Ayuntamiento de Santa Cruz, celebrada el día 17 de septiembre de 1999.

El artículo 12 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; el Capítulo III del Título I denominado Derecho de acceso a la información pública, señala que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”. En el ámbito de Canarias la Ley autonómica en materia de Transparencia es la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública; que contempla el derecho de acceso en el Título III, señala en su artículo 35 que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico”.

Y de conformidad con ambas Leyes se entiende por información pública “Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz Tenerife a través de su Director Gerente dicta la presente instrucción;

INSTRUCCIÓN GENERAL

Primero. Objeto y ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente Instrucción se aplicarán a las solicitudes de acceso a la información pública dirigidas exclusivamente a Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife.

Segundo. Responsable en materia de información pública.

La Gerencia de Sociedad de Desarrollo será responsable en materia de información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley Canaria de Transparencia, donde se establece que las sociedades mercantiles deben establecer el órgano u unidad responsable de la información pública, encargada de dar cumplimiento a las obligaciones de información establecidas en dicha ley, así como a facilitar la información que le sea requerida por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife como entidad a la que está vinculada, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.

La Gerencia de la Sociedad de Desarrollo contará con el apoyo del personal técnico (ubicado en el área de Servicios Técnicos – Financiación Externa) de esta entidad que ejercerá las siguientes funciones:

1. La coordinación con el responsable del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife competente en materia de información para el cumplimiento de la obligación de publicación de la información establecida en esta ley, recabando la información necesaria de los órganos competentes del departamento, organismo o entidad. Además de seguir con las instrucciones que se le trasladen en esta materia.
2. El seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información y, en su caso, de las reclamaciones que se interpongan.
3. El apoyo y asesoramiento técnico al departamento competente en la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información.
4. La orientación a las personas que lo soliciten en el ejercicio del derecho de acceso y la asistencia a aquellas en la búsqueda de la información, sin perjuicio de las funciones que tengan atribuidas otras unidades administrativas.
5. La inscripción en el registro de solicitudes de acceso.
6. La elaboración de los informes sobre el grado de aplicación de la ley en su ámbito competencial.
7. Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico y todas las que sean necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de las leyes sobre transparencia.

Tercero. - Órgano competente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Canaria de Transparencia, *“Cuando la solicitud de acceso se refiera a información elaborada o en poder de fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios en las que sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las entidades citadas en*



el apartado anterior (En el ámbito de la Administración pública de la Comunidad Autónoma y de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, a los órganos en cuyo poder obre la información solicitada), será competente el órgano del departamento al que estén vinculadas o adscritas y, en su defecto, al que tenga atribuidas las competencias en el ámbito funcional de los fines, objeto social o ámbito de aquellas entidades”.

Según Instrucción sobre la tramitación, seguimiento, control y registro de las solicitudes de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y su ámbito de ampliación: “Las disposiciones de la presente Instrucción se aplicarán a las solicitudes de acceso a la información pública dirigidas exclusivamente al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Si la solicitud se refiere a información que obre en poder de los Organismos autónomos o entidades públicas dependientes del Ayuntamiento, esta será remitida al competente y se informará de esta circunstancia al solicitante.”

Cuando la solicitud de acceso se refiera a información elaborada por la Sociedad de, corresponderá a la Gerencia de dicha entidad la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso.

El órgano competente deberá tramitar la solicitud, dictar la resolución que proceda y en caso de estimarla total o parcialmente, facilitar el acceso a la misma, en los términos que se contemplan en los apartados siguientes.

Cuarto. - Solicitudes.

Según el artículo 35 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, todas las personas tienen derecho al acceso a la información pública. Respecto a los menores, puesto que la legislación específica en la materia guarda silencio al respecto, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, que reconoce capacidad de obrar ante las administraciones públicas a los menores en los mismos términos que las normas civiles, por lo que en aplicación del art. 162.1º del Código Civil, como regla general, se tramitarán las solicitudes presentadas por los mayores de 14 años.

4.1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud que se dirigirá a la Gerencia de Sociedad de Desarrollo.

4.2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita, sin que sea requisito identificar un documento o expediente concreto.
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de las comunicaciones a propósito de la solicitud.

- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

4.3. En el Portal de Transparencia, en la sede electrónica de Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento estará publicado, a disposición de los ciudadanos, un modelo de solicitud que permite cumplimentar la misma y enviarla electrónicamente. Estas solicitudes se reciben directamente mediante registro electrónico en el Registro General de Sociedad de Desarrollo o en el Servicio de Organización y Gobierno Abierto si se hace a través del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que las inscribirá de oficio en el Registro de solicitudes de acceso a la información pública e iniciará su tramitación. También se pueden presentar las solicitudes de ejercicio de derecho de acceso en la modalidad presencial, siempre y cuando no se trate de los obligados a relacionarse a través de medios electrónicos enumerados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.4. El registro de Sociedad de Desarrollo, ofrecerá la asistencia que sea necesaria para facilitar el ejercicio del derecho de acceso, teniendo en cuenta las necesidades especiales de algunos colectivos.

4.4. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

Quinto. - Recepción y tramitación de la solicitud.

Corresponde la tramitación de las solicitudes que requieran información competencia de Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife, a Servicios Técnicos.

Una vez recibida la solicitud, se dará cuenta y remitirá sin dilación a la Gerencia de Sociedad de Desarrollo a fin de adoptar las medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho. Si no fuera de su competencia se informará al remitente.

Si se tratara de una solicitud imprecisa y de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Canaria de Transparencia, y esté formulada de manera que no se identifique de forma suficiente la información a que se refiere, se pedirá al solicitante que la concrete, dándole para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

El desistimiento y el archivo de la solicitud se acordará mediante resolución expresa del órgano competente y en ningún caso impedirá la presentación de una nueva solicitud en la que concrete la información demandada.

Sexto. Inadmisión de las solicitudes.

Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.
- f) Que afecten a una pluralidad de personas cuyos datos personales pudieran revelarse con el acceso a la petición, en número tal que no sea posible darles traslado de la solicitud en el tiempo establecido para su resolución.

Las causas de inadmisión deben ser interpretadas de forma estricta, siempre en el sentido más favorable a la transparencia.

La resolución que inadmita la solicitud podrá impugnarse de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Séptimo. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso está sujeto a los límites establecidos en la legislación básica del Estado, pudiendo ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:
 - a) La seguridad nacional.
 - b) La defensa.
 - c) Las relaciones exteriores.
 - d) La seguridad pública.
 - e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
 - g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
 - h) Los intereses económicos y comerciales.
 - i) La política económica y monetaria.
 - j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
 - k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
 - l) La protección del medio ambiente.
2. La aplicación de los límites a que se refiere el apartado anterior será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Octavo. Derecho de acceso y protección de datos personales.

Si la información sobre la que versa la solicitud de derecho de acceso contiene datos de carácter personal habrá de realizarse la adecuada ponderación entre la protección de datos y la transparencia (atendiendo a la especialidad de la materia sobre la que versa la información) en los términos del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno.

Se podrá emplear para la adecuada ponderación los criterios establecidos en los informes conjuntos de la Agencia Estatal de Protección de datos y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno CI/001/2015 y CI/001/2020, localizados en el siguiente enlace: https://www.aepd.es/es/informes-y-resoluciones/informes-juridicos?f%5B0%5D=informes_preceptivos%3Aconjunto%20de%20transparencia

En caso de duda, se procederá a ser requerido informe al Delegado de Protección Datos de Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife.

Noveno. Plazo para resolver y efectos del silencio.

Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por la Gerencia de Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife. No obstante, cuando por razones de volumen o complejidad de la información que se solicita se prevea que no se podrá proporcionar la misma en plazo, se comunicará mediante diligencia debidamente motivada, con el fin de hacer uso de la ampliación del plazo de un mes adicional para proporcionar la información que habilita el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.



Las resoluciones por las que se inadmita a trámite las solicitudes por las causas previstas en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 43 de la Ley Canaria de Transparencia se adoptarán y notificarán lo antes posible y, en todo caso, en el plazo máximo de diez días hábiles desde su recepción por el órgano competente para resolver.

Transcurrido el plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud de acceso se entenderá desestimada.

Décimo. Resolución.

1. La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada.

Serán motivadas, en todo caso, las resoluciones siguientes:

- a) Las que inadmitan a trámite las solicitudes.
 - b) Las que denieguen el acceso.
 - c) Las que concedan el acceso parcial.
 - d) Las que concedan el acceso a través de una modalidad distinta a la solicitada.
 - e) Las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero afectado.
2. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información suponga incurrir en alguna de las limitaciones al derecho de acceso, se pondrá de manifiesto que concurre esta circunstancia para desestimar la solicitud.
 3. Si la resolución estimara, en todo o en parte, la solicitud, indicará la modalidad de acceso y, si procede, el plazo y las condiciones del mismo, garantizando la efectividad del derecho y la integridad de la información suministrada.
 4. Las resoluciones que concedan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero indicarán expresamente al interesado que el acceso solo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 48.4.
 5. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.
 6. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública podrán ser recurridas de conformidad con la normativa vigente.
 7. La resolución debe notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado. Indicará los recursos y reclamaciones que procedan contra la misma, el órgano administrativo o judicial ante el que deban interponerse y el plazo para su interposición.

Undécimo. Acceso a la información.

El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

La información se proporcionará en la modalidad solicitada, a menos que no sea posible, resulte excesivamente gravosa para el sujeto obligado y exista una alternativa más económica y fácilmente accesible para el solicitante.

La consulta directa de las fuentes de información, así como el acceso al lugar donde la información está depositada, podrán denegarse cuando las condiciones de seguridad del lugar y de custodia y preservación de los documentos o de los soportes originales de la información no lo permitan.

Cuando la resolución conceda el acceso total o parcial a una información que afecte a un tercero que se haya opuesto, el acceso solo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Duodécimo. Obtención de copias

El reconocimiento del derecho de acceso conllevará el de obtener copias de los documentos solicitados, salvo en los supuestos en los que no sea posible realizar la copia en un formato determinado debido a la carencia de equipos apropiados o cuando, por su cantidad o complejidad, conlleve un coste desproporcionado para la Administración, o pueda vulnerar derechos de propiedad intelectual.

Decimotercero. Costes de acceso a la información

El acceso a la información será gratuito. No obstante, la obtención de copias y la transposición a formatos diferentes del original podrán estar sujetas al pago del coste de los medios para hacerla efectiva y siempre de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora propia de la Comunidad Autónoma sobre la materia.

Decimocuarto. Reclamaciones ante el comisionado de transparencia y acceso a la información pública de Canarias

Contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

De acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal, dicha reclamación tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En Santa Cruz de Tenerife

El Gerente-Director de Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife

